

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2020 00055 00  
(Auto 3 de 3).

Se procede a resolver la excepción previa propuestas por el la demandada Elizabeth Ibarra Ibarguen.

### ANTECEDENTES

1. La aludida demandada, acusó la configuración de las excepciones previas que denominó “*conciliación*” por cuanto ante el Juez de Paz del Circulo 2 Distrito 10 de Engativá se llevó a cabo dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, respecto del mismo bien que es objeto de este proceso, pero con la señor Carmen Rosa Ramírez, anterior poseedora de una cuota parte del inmueble.

2. La parte actora por su parte, se opuso a su prosperidad, como quiera que no fue convocado a la conciliación, máxime cuando la señora Ramírez sólo residió en un pequeño local, pero no era administradora, ni tenía manejo del inmueble y mucho menos era poseedora; pero sí gestó el ingreso al predio, junto con la demandante, de la señora Danelida Cortes y su esposo o compañero Andrés Cendales.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

Respecto de tales medios exceptivos, debe decirse, que su formulación está condicionada por el principio de taxatividad, en la medida que no cualquier defecto es susceptible de alterar la actuación, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación, por lo que a la luz de dicho parámetro, sólo son las

irregularidades expresamente contempladas en la norma antes citada, pudieran afectar el devenir procesal.

2º) Bajo tal contexto, de entrada debe decirse que la excepción previa propuesta está llamada al fracaso, como quiera que la causal y el argumento expuesto en el escrito visible a folio 67 del archivo 01 del cuaderno 3, no estructura ninguna de las hipótesis establecidas como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso y por ende, no se probó la configuración de alguna de ellas (art. 167 ib).

Por consiguiente, se negará la excepción previa formulada por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**NEGAR** la excepción de “*conciliación*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6ba6a8e56b61d212a79ff7c2a22698c1cb8589ef996ea42a2c7b86be3cc1e**

Documento generado en 22/02/2023 05:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**